



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-29/2023

**IMPUGNANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y SIGRID LUCÍA MARÍA GUTIÉRREZ  
ANGULO

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA  
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 21 de junio de 2023.

**Sentencia** de la **Sala Monterrey** que **confirma** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Local, que declaró la inexistencia de la difusión de propaganda electoral por parte de una servidora pública en día hábil, sustancialmente, porque la publicación y las expresiones cuestionadas no se ajustan a las características de la propaganda electoral, además de que la publicación controvertida fue emitida en el ejercicio de la labor periodística y, en dicha entrevista, la denunciada no se hace referencia de su cargo como regidora.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i.** no tiene razón Morena al señalar que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto diversos planteamientos que expuso en su demanda local, pues la responsable, contrario a lo afirmado, sí contestó los planteamientos del partido, y **ii.** con independencia de las consideraciones del Tribunal Responsable respecto a que el Consejo General no estaba obligado a analizar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la propaganda electoral difundida por una servidora pública en un día inhábil, lo cierto es que el Consejo General sí realizó este análisis.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión.....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	7
Resuelve.....	14

### Glosario

Consejo General/Consejo General del Instituto Local:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Denunciada/Samantha Bulás:	Samantha Ofelia Bulás Liguez.

**Impugnante:** Morena.  
**Ley de Medios de Impugnación:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.  
**Instituto Local:** Instituto Electoral de Tamaulipas.  
**PAN:** Partido Acción Nacional.  
**Tribunal Local/Tribunal de Tamaulipas/Tribunal Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra una sentencia del Tribunal Local, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental y electoral, atribuida a una regidora del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos procesales.** El medio de impugnación es procedente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia.

1. El 12 de septiembre de 2021, **inició** el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el estado de Tamaulipas. Las campañas electorales tuvieron verificativo del 3 de abril al 1 de junio de 2022.

2. El 3 de mayo de 2022, el medio de comunicación Punto Claro público en su página oficial de Facebook, la entrevista realizada a la regidora del PAN del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Samantha Bulás, en las que mencionó lo siguiente:

*Entrevistador: ¿Qué piensas tú de una alianza entre partidos tan antagonistas?*

*Entrevistada: "Pues Fíjate que yo creo que fue la mejor opción que se pudo dar. Estamos viviendo tiempos difíciles, tiempos en los que sabemos que tanto los gobiernos de Morena, verdad, han llevado a nuestro país en general verdad, a padecer de muchas cosas en cuanto*

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 38, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios de Impugnación.

Con la precisión de que el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **2 de marzo de 2023**, porque las demandas que dieron origen a los juicios se presentaron con posterioridad a dicha fecha.

No pasa inadvertido para esta Sala que, en la Controversia Constitucional 261/2023, el ministro Instructor otorgó la suspensión del referido Decreto, sin embargo, derivado de que el presente asunto se presentó antes de que surtiera efectos dicha suspensión (28 de marzo), la normativa aplicable es la expedida en marzo de 2023.

Lo anterior, conforme con el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

<sup>2</sup> Además, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, lo cual es aplicable también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral, los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida Ley.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



a economía, en cuanto a la salud, educación, en todos los ámbitos y hoy en día sabemos que requerimos de esa unión, de esa alianza para poder salir adelante y recuperar, recuperar a todo México pero sobre todo recuperar esa paz, recuperar esa economía, verdad, los empleos, inclusive pues la atención a toda la ciudadanía en todo México, verdad, empezando pues, la gente más vulnerable verdad, hasta las personas que, que invierten inclusive en nuestro país. qué pues se están yendo verdad porque están viendo un panorama muy difícil, un panorama muy complicado, verdad, y que no estamos avanzando realmente como país.

**Entrevistador:** ¿Cómo ves, qué diferencia ves entre los tres candidatos, alguna diferencia o algo destacado?

**Entrevistada:** "Sí claro, pues digo, cada uno tiene su preparación verdad, diferente, sin embargo me ha tocado ver y conocer a cada uno de ellos, **César Verástegui pues es yo creo que la persona idónea para poder representarnos** porque desde muy chico verdad, desde su infancia pues se ve que ha nacido con ese valor de lo que es el esfuerzo, de lo que es salir adelante, es algo con lo que muchos ciudadanos inclusive pues nos identificamos verdad, es de como poder ganarse la vida trabajado verdad, poder ganarse la vida sabiendo e inclusive viviendo las necesidades que tienen todos los ciudadanos de los diferentes municipios en nuestro estado y a le ha tocado verdad, le ha tocado vivir diferentes aspectos que pues no es lo mismo verdad, vivirlos, estar ahí, que te haya tocado vivir todas esas etapas a tenerlo todo desde un principio verdad, **hay otros candidatos ahí que desde un principio nacieron y no les ha tocado tener que sufrirla verdad como muchos y pues que también conoce de nuestro estado, esa es otra cosa muy importante verdad que algunos presumen que ya visitaron todos los municipios, sin embargo, pues realmente cada municipio es diferente, cada municipio tiene su problemática, cada municipio tiene sus necesidades y eso es algo que se debe de conocer muy bien para saber cuál va a ser el plan de trabajo, las estrategias que se van a realizar verdad en los diferentes ámbitos y poderlas llevar a cabo verdad, hay cosas que son factibles y que son necesarias y que el gobierno federal ha estado dejando pues muy descobijado a Tamaulipas y que se debe valorar bastante este tema verdad y creo que por ahí pues uno de ellos es el que nos va gobernar de mejor manera "**

**Entrevistador:** "Consideras que sería prudente o beneficioso para Tamaulipas que fuera un gobierno de un solo partido o que fuera un gobernador de distintos partidos ahora sí que el que gobierna muchos municipios."

**Entrevistada:** "Si pues es lo que te digo verdad, hemos visto que la alianza se ha dado porque tenemos un objetivo en común verdad, todos estamos padeciendo por lo mismo verdad, en donde esos gobiernos de morena pues nos les importa verdad, realmente las necesidades que tiene la misma ciudadanía, están viendo por intereses propios e intereses que solo benefician unos cuantos, no a la ciudadanía en general, entonces yo creo ya que ahorita ya la gente misma se está dando cuenta verdad, ya la gente está abriendo los ojos, ya no es como antes que pues más fácil podía un partido a lo mejor comprometerse verdad o tener credibilidad siendo que pues ya cuantos años tienen ya en el gobierno y no hemos visto esas promesas que en un principio hicieron."

**Entrevistador:** "El mismo César Verástegui ha manifestado que él ha sido desde campesino, incluso el día de ayer que fue día del albañil también lo manifestó que él fue albañil y estuvo con trabajadores, consideras que esto sería aprovechado en las distintas regiones que el ya conoce, sabemos que Tamaulipas es una región de muchas cualidades y podemos decir que él podría favorecer tanto a Nuevo Laredo, tanto a la región del Norte como a la región del Sur."

**Entrevistada:** "Estoy convencida que es una persona preparada, es una persona que quiere a los tamaulipecos es una persona que ya ha trabajado y que conoce muy bien todas estas regiones y que seguramente verdad, desde el primer día de su mandato verdad, va a estar trabajando en pro de los tamaulipecos."

**Entrevistador:** Perfecto tu pronóstico para este 06 de junio.

**Entrevistada:** "Vamos a arrasar verdad, en todo Tamaulipas verdad, para seguir siendo un gobierno de resultados, un gobierno que ve realmente por los tamaulipecos y seguro que así va a ser gracias<sup>4</sup>."

3

## I. Actos relacionados con el procedimiento sancionador iniciado contra a la regidora del PAN del ayuntamiento de Nuevo Laredo

1. El 21 de mayo de 2022, Morena denunció a la regidora del PAN del ayuntamiento de Nuevo Laredo, Samantha Bulás, por: **a)** el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como **b)** la difusión de propaganda electoral por una servidora pública en días hábiles, porque en el marco del

<sup>4</sup> Lo resaltado es propio.

proceso electoral para la elección de Gobernador de Tamaulipas, realizó una entrevista en el periódico *Punto Claro* a través del cual, en su concepto, emitió un pronunciamiento a favor del candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición “*Va por Tamaulipas*”, integrada por el PAN, PRI<sup>5</sup> y PRD<sup>6</sup>, César Augusto Verástegui Ostos<sup>7</sup>.

2. El 21 de junio de 2022, el **Consejo General del Instituto Local determinó la inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, sustancialmente, porque: **i.** Los hechos denunciados no ocurrieron durante un evento proselitista o acto de campaña, **ii.** Al tratarse de una entrevista realizada por un medio de comunicación se concluyó que se realizó como parte del ejercicio legítimo del periodismo y en el ejercicio de la libertad de expresión, y **iii.** Finalmente, al no existir prueba en contrario, prevalece la presunción de espontaneidad.

## II. Primera recurso local

1. Inconforme, el 26 siguiente, **Morena presentó** medio de impugnación contra la determinación del Consejo General.

2. El 3 de febrero de 2023<sup>8</sup>, el **Tribunal Local**, por un lado, **dejó firme** la determinación del Consejo General de declarar **inexistente** la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos y la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, al no haber sido controvertido, sin embargo, ordenó al Consejo General del Instituto Local que se pronunciara sobre la difusión de propaganda electoral por parte de una servidora pública en un día hábil.

## II. Resolución en cumplimiento y recurso local

1. **El 16 de marzo**, el Consejo General del Instituto Local determinó, **por una parte, la inexistencia** de la difusión de propaganda electoral por parte de una servidora pública en un día hábil, porque la publicación y las expresiones cuestionadas no se ajustaban a las características de la propaganda electoral,

---

<sup>5</sup> Partido Revolucionario Institucional.

<sup>6</sup> Partido de la Revolución Democrática.

<sup>7</sup> El 27 de mayo de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local declaró improcedentes las medidas cautelares, sustancialmente, porque la solicitud de que la regidora denunciada se abstuviera de emitir pronunciamiento en favor del candidato del PAN en días hábiles, se basaba en un hecho futuro de realización incierta. Posteriormente, el 13 de junio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>8</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



por lo tanto, no son constitutivas de esa figura, además, de que la publicación controvertida fue emitida por un perfil de la red social Facebook desde el que se ejerce la labor periodística, pues, en dicha entrevista, la denunciada no hace referencia de su cargo como regidora y, por otra parte, también determinó la inexistencia la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, por la difusión de propaganda electoral, porque la entrevista de anunciada: **a)** no se involucran recursos públicos, toda vez que se trata de la genuina labor periodística, asimismo, la denunciada no se identifica con un cargo público, **b)** la temporalidad de la publicación coincidió con la etapa de campaña de modo que, en todo caso, no es una temporalidad prohibida por la ley, y **c)** el mensaje no ejerce presión o coacción al voto, relacionado con el ejercicio del cargo público.

2. El 24 de marzo, Morena presentó recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo General que declaró la **inexistencia** de la difusión de propaganda electoral<sup>9</sup>.

3. El 24 de mayo, el **Tribunal Local emitió sentencia** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

5

## Estudio de fondo

### Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**<sup>10</sup>. El **Tribunal de Tamaulipas**, en lo que interesa, confirmó la resolución del Consejo General que determinó la **inexistencia** de la difusión de propaganda electoral, sustancialmente porque: **a)** el Consejo General

<sup>9</sup> En su medio de impugnación local, Morena planteó lo siguiente: i. Que la resolución controvertida vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque se fundamenta en una norma (artículo 4 de la Ley General de Comunicación Social), que no se encontraba vigente al momento en que se cometieron los hechos denunciados, pues dicha norma se reformó el 27 de diciembre de 2022, mientras que los hechos ocurrieron en 3 de mayo de 2022; ii. Que la resolución impugnada es incongruente, porque lo determinado en ella es que al *no cometer la infracción de propaganda gubernamental no transgredió lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mientras que lo denunciado por Morena fue la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; iii. Que en la resolución controvertida se omitió realizar un análisis de fondo por cuanto a que, si las expresiones influyeron en el proceso electoral, ya que, en estas, por un lado, se dio a conocer el rechazo a un partido político y, por otro lado, el apoyo al candidato a la gubernatura postulado por el PAN; iv. Que es *ilegal* que se haya determinado que las expresiones emitidas por la denunciada no constituían propaganda electoral, bajo el argumento de que estas debieron realizarse por un partido político, un aspirante, un precandidato o un candidato, pues no se acreditó la existencia de un vínculo entre la regidora denunciada y el partido político, ya que no era suficiente que la regidora haya sido postulada por el PAN; v. Que el Consejo General no tomó en consideración que las expresiones de la regidora denunciada se emitieron en días y horas hábiles, vulnerando lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por cuanto a que los servidores públicos tienen derecho a la libertad de expresión y asociación solo en días inhábiles; y vi. Que la resolución es incongruente, porque, por un lado, el Instituto Local señala que la regidora denunciada "emite expresiones en las cuales se desprende su simpatía por una candidatura y, por otro lado, de **manera dolosa** pretende equiparar dichas expresiones con lo resuelto en el SUP-REP-69/2019, en el que se determinó las expresiones emitidas por un regidor del ayuntamiento de Puebla, al término de un evento a las afueras del palacio municipal dio un entrevista relacionada con el proceso electoral, pero las expresiones emitidas no constituyeron una invitación directa a votar por determinada candidatura, sino a opinar de manera espontánea, sobre dicho proceso electoral en esa entidad.

<sup>10</sup> Sentencia emitida el 30 de noviembre, en el expediente JDC-024/2022.

no estaba obligado analizar las expresiones de la entrevista, lo que impidió saber si estas influyeron en el proceso electoral, porque la sentencia se emitió en atención a lo ordenado por el propio tribunal, en la que únicamente le señalaron realizar un análisis respecto de la propaganda electoral, y **b)** que como lo señaló la responsable, no se acreditó que la denunciada hubiera producido y difundido la entrevista pues la regidora únicamente dio una entrevista, la cual fue publicada en la red social Facebook y de la cual no se advierte expresiones proselitistas.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>11</sup>. Morena pretende **que se revoque la sentencia** controvertida porque, desde su perspectiva, **el Tribunal Local: a)** Dejó de analizar diversos planteamientos que se formularon en la demanda local, y **b)** Incorrectamente determinó que el Consejo General no estaba obligado a analizar la vulneración al principio de equidad e imparcialidad en la contienda, porque en la sentencia previa únicamente se le vinculó a analizar la infracción de propaganda electoral, pues, en la resolución que dio origen a la hoy controvertida, se estableció que debía analizar ambas infracciones<sup>12</sup>.

6

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, ¿si el Tribunal de Tamaulipas dejó de analizar agravios que le fueron planteados por Morena en su demanda local? y ¿si tiene o no razón el impugnante respecto a que el Tribunal Local debía analizar nuevamente los planteamientos relacionados con la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda?

### **Apartado I. Decisión**

Esta Sala Monterrey considera que **debe confirmarse** la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Local, que declaró la inexistencia de la difusión de propaganda electoral por parte de una servidora pública en día hábil, sustancialmente, porque la publicación y las expresiones cuestionadas no se ajustan a las características de la propaganda electoral, además de que la publicación controvertida fue emitida en el ejercicio de la labor periodística y, en dicha entrevista, la denunciada no se hace referencia de su cargo como regidora.

---

<sup>11</sup> El 30 mayo, el impugnante presentó juicio ciudadano federal.

<sup>12</sup> Ello se advierte en la página 7, párrafo 3, del escrito de demanda, en el cual, Morena señala lo siguiente: [...] *[...] el Tribunal Electoral Local preciso claramente que la responsable debía analizar la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por la difusión de propaganda electoral [...]*.



Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que: **i.** no tiene razón Morena al señalar que el Tribunal Local omitió pronunciarse respecto diversos planteamientos que expuso en su demanda local, pues la responsable, contrario a lo afirmado, sí contestó los planteamientos del partido, y **ii.** con independencia de las consideraciones del Tribunal Responsable respecto a que el Consejo General no estaba obligado a analizar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la propaganda electoral difundida por una servidora pública en un día inhábil, lo cierto es que el Consejo General sí realizó este análisis.

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1. Morena afirma que el Tribunal de Tamaulipas dejó de analizar planteamientos que le formuló en la instancia local**

**1.1. Morena** señala que el Tribunal Local no analizó diversos planteamientos que hizo valer ante la instancia local.

**1.2.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón al impugnante**, porque el Tribunal Local sí realizó el análisis de los agravios precisados, como se demuestra a continuación:

#### **1.3 Valoración**

**1.3.1.** Morena señala que el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus planteamientos relativos a que: **i.** Existe una incongruencia en la determinación del Consejo General, porque, por un lado, señala que no se demostró el vínculo entre la regidora y el PAN y, por otro, que se acredita que la denunciada emitió expresiones de apoyo de las se advierte simpatía por el PAN, y **ii.** Que fue incorrecto que declarara la inexistencia de la infracción al considerar que no se acreditó que la denunciada generó y distribuyó el contenido.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido impugnante, porque el Tribunal Local sí realizó pronunciamiento respecto de los tópicos planteados.

En efecto, **la responsable, en la sentencia controvertida señaló que**, como lo sostuvo Consejo General, los sujetos establecidos en la Ley Electoral (artículo 239<sup>13</sup>), que pueden difundir propaganda son los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanos en general, y que, para efecto de acreditar la conducta infractora, estos deben participar en las expresiones, difusiones, publicaciones, lo que no aconteció, pues no se demostró que la regidora denunciada haya producido la entrevista y que la haya difundido, ya que se trató de una entrevista emitida en Facebook donde ésta participó, pero no la produjo ni la difundió, por lo que no se actualizaba el supuesto establecido en la norma antes señalada<sup>14</sup>.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local **sí realizó** un pronunciamiento respecto a la supuesta incongruencia del Consejo General de determinar la inexistencia de la propaganda electoral porque no se acreditó un vínculo entre la denunciada y el Instituto político en comento, además, es de precisar que, para acreditar la infracción, era necesario acreditar que la denunciada hubiera elaborado y distribuido la entrevista conforme a lo dispuesto por la normativa local, sin que en esta instancia Morena controvierta dichas consideraciones.

8

**1.3.2.** Por otra parte, el impugnante señala que la responsable omitió pronunciarse respecto del agravio relativo a que, fue incorrecto que el Consejo General considerara que las expresiones emitidas por la regidora denunciada fueron espontáneas, por el sólo hecho de realizarlas en una entrevista.

Esta **Sala Regional** considera que, contrario a lo afirmado por el partido impugnante, el Tribunal Local sí se pronunció sobre el tema.

---

<sup>13</sup> **Artículo 239.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, candidatas y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

<sup>14</sup> Como se advierte en la hoja 14, penúltimo párrafo, de la resolución controvertida, al señalar los siguiente: [...]

*El anterior argumento deviene a todas luces infundado, porque tal y como lo dijo la autoridad responsable los sujetos establecidos en el artículo 239, que lo son los partidos políticos, candidatos, simpatizantes y ciudadanos en general, a efecto de enderezar la conducta infractora debe participar en las expresiones difusiones, publicaciones etc., produciendo y difundiendo tales actos, lo que en la especie como bien lo señaló la responsable no se acreditó, pues no se demostró que la denunciada haya producido la entrevista y mucho menos la haya difundido, sino que solo fue una entrevista emitida en la red social Facebook donde ella participó mas no produjo ni difundió la misma, de ahí que no se encuentra dentro del supuesto jurídico que encierra el artículo 239 de la Ley Electoral, por lo que resulta infundado esta parte del agravio referente a la ilegalidad e incongruencia contenida en la resolución administrativa electoral.*



En efecto, el Tribunal de Tamaulipas en su sentencia señaló, específicamente que, respecto a las expresiones, el Consejo General *sí sopesó la espontaneidad e improvisación de las declaraciones* con base en precedentes de la Sala Superior, atendiendo al contexto y al margen del derecho humano de libertad de expresión, e incluso, graduó el nivel de mesura y contención que debe darse entre el presidente municipal y los regidores, atendiendo la trascendencia de sus puestos<sup>15</sup>.

Además, precisó que el Consejo General analizó las expresiones denunciadas con base en una analogía de la Sala Superior y determinó que, del contenido de la entrevista, se deduce que las manifestaciones se dieron como parte de un dialogo para conocer el punto de vista de un servidor público frente a la situación cotidiana que se vive en el municipio por el proceso electoral, esto, a consecuencia de interrogantes formuladas por un tercero, por lo que concluyó que no se dio un llamado expreso al voto.

Por tanto, evidentemente, el Tribunal Local **sí analizó** la forma en que el Consejo General consideró que las expresiones denunciadas fueron espontaneas y avaló la determinación de que estas no llamaron al voto, razones que, ante esta instancia, el impugnante no controvierte.

9

**1.3.3.** Finalmente, Morena plantea que el Tribunal de Tamaulipas dejó de atender su planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto Local sostuviera que a los regidores les aplica el mismo criterio que a los legisladores, por cuanto a que pueden realizar proselitismo en días inhábiles, porque a diferencia de éstos últimos, los regidores ostentan el cargo de forma permanente, lo que también fue objeto de análisis en la sentencia controvertida.

Esta Sala Regional considera que **no tiene razón** el impugnante, porque la responsable sí realizó un análisis respecto de su planteamiento.

---

<sup>15</sup> Ello se advierte en la página 16, párrafo 3, de la sentencia controvertida, en el que el Tribunal Local sostuvo lo siguiente: [...]

*De ahí que, con independencia de que el Consejo General en su resolución sí sopesó la espontaneidad e improvisación de las declaraciones, porque analizó las mismas con base en una analogía que la Sala Superior plasmó en los expedientes SUP-RAP-34/2006 y SUP-REP-69/2019, es decir en el caso concreto según el contexto y al margen del derecho humano de libertad de expresión, de ahí que las mismas gozaban de la presunción de espontaneidad, porque como lo sentó el Consejo General del contenido de la entrevista se deduce que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista de un servidor público frente a la situación cotidiana que se vive en el municipio por el proceso electoral, esto a consecuencia de interrogantes formuladas por un tercero. Tan es así, que graduó el nivel de mesura y contención que debe darse entre el presidente municipal y los regidores, atendiendo a la trascendencia relativa entre dichos puestos, y esclareció que no se dió un expreso llamado al voto.*

En efecto, en la sentencia, el Tribunal de Tamaulipas indicó que dicho planteamiento era **infundado**, al considerar que el supuesto jurisprudencial de la Sala Superior que impide a los servidores públicos asistir en días y horas hábiles de trabajo, resulta aplicable sólo en caso de asistir a actos propagandísticos, lo cual, en el caso no aconteció, porque, a partir de los hechos denunciados, se advertía que la regidora denunciada sólo emitió una entrevista publicada en Facebook, en la cual no realizó expresiones proselitistas, como lo dedujo el Consejo General del Instituto Local, por lo que la supuesta violación a la imparcialidad y equidad no se actualizaba, máxime que lo estudiado en el presente asunto, es si las expresiones fueron, o no, difusión de propaganda electoral<sup>16</sup>.

Conforme a lo anterior, evidentemente, el Tribunal Local analizó las razones por las que el Consejo General determinó que a los regidores les aplica el mismo criterio que a los legisladores, por cuanto a que pueden realizar proselitismo en días inhábiles.

10

## **Tema 2. El Consejo General analizó la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda respecto de la Propaganda electoral**

**1.1 En la sentencia controvertida, el Tribunal Local** determinó que el Consejo General no estaba obligado a analizar de forma individual la imparcialidad y equidad de la contienda, ni a realizar un estudio para saber si las expresiones denunciadas influían en el proceso comicial, porque *en forma correcta constriñó su análisis en estudiar las conductas de difusión de propaganda gubernamental y propaganda electoral denunciadas, y obviamente en caso de acreditarse estas, forzosamente debía analizar si tales conductas incidían en la equidad imparcialidad y contienda respectiva; empero, la responsable en cumplimiento se avocó a lo ordenado por este órgano jurisdiccional tal y como se desprende del contenido de la resolución establecido.*

---

<sup>16</sup> En efecto, a partir del último párrafo, de la página 14, de la resolución impugnada, el Tribunal Local señaló: [...] *En lo referente a que la denunciada participó en día hábil y horario laboral y que consecuencia de ello, violó lo establecido para los servidores públicos de que éstos tendrán derecho a la libertad de expresión y asociación pero solo en días inhábiles, lo anterior no se surte, porque el supuesto jurisprudencial de la Sala Superior que impide a los servidores públicos asistir en horas y días hábiles de trabajo resulta aplicable solo en el caso de asistir a actos propagandísticos, lo que en la especie no sucedió porque se desprende de los hechos denunciados que la enjuiciada solo emitió en una entrevista publicada en la red social de Facebook, y no realizó expresiones proselitistas como bien lo dedujo la autoridad, por lo que en la especie el argumento de la violación a la imparcialidad y equidad, no se surten máxime que lo que se estudia en el presente caso, es si las expresiones fueron o no difusión de propaganda electoral, por lo cual al no asistir a evento propagandístico alguno ni acreditarse la vinculación de la servidora pública denunciada con candidatura alguna es infundado el argumento del actor que la autoridad no tomó en cuenta las horas y días hábiles en el que fueron desplegados los hechos denunciados.*



**1.2 Frente a ello**, el impugnante plantea que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí debía analizar la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, por la difusión de propaganda gubernamental, porque en la sentencia que **revocó la primera determinación** del Consejo General se ordenó expresamente su estudio<sup>17</sup>.

**1.3 Esta Sala Regional** considera que el agravio es **ineficaz**, porque, con independencia de las consideraciones del Tribunal Responsable, lo cierto es que el Consejo General sí realizó un análisis respecto de la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, por la difusión de propaganda gubernamental.

En efecto, El Consejo General, en la resolución del procedimiento sancionador, específicamente en el apartado denominado *Samantha Ofelia Bulas Lignes*, *no difundió propaganda electoral por lo que no incurrió en uso indebido de recursos públicos ni transgredió los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda*, precisó que no se acreditaba que la entrevista constituyera propaganda electoral, porque no existían pruebas para acreditar que la regidora denunciada hubiera producido y difundido la entrevista. Lo anterior conforme a lo previsto en la norma local (artículo 239 de la Ley Electoral).

11

Por lo que concluyó que la entrevista fue producto del ejercicio de la labor periodística del medio de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión de la denunciada, porque no se trató de un contenido previamente preparado y difundido con el propósito de expresar el apoyo a una candidatura, sino que se trató de una entrevista donde el entrevistador realiza un cuestionamiento y el entrevistado únicamente responde, por lo que concluye que la denunciada no realizó propaganda electoral.

Lo anterior, al precisar que *se considera que la denunciante no transgredió los principios neutralidad, imparcialidad, toda vez que se trata del ejercicio del derecho a la libertad de expresión*, porque: **a)** no se involucran recursos

---

<sup>17</sup> Morena, en su demanda, fundamenta dicha afirmación en el siguiente párrafo de la sentencia que revocó la primera determinación del procedimiento especial sancionador, en el que se dice: "... el actor en su escrito de impugnación señaló que presentó denuncia en contra de la denunciada por la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por difusión de propaganda electoral y a fojas 159 expresó que no le asiste la razón al Consejo General al determinar que la propaganda electoral que realicen los servidores públicos solo puede ser considerada aquella que se realice a través de spots, desplegados o comunicados especiales; con ello acredita su inconformidad con la resolución que hoy combate, además que durante el desarrollo del procedimiento especial sancionador, la responsable estuvo señalando que el actor imputaba dicha conducta a la denunciada, y sin embargo al emitir la resolución simplemente omitió estudiar, analizar y pronunciarse respecto a dicha figura.

públicos, toda vez que se trata de la genuina labor periodística, asimismo, la denunciada no se identifica con un cargo público, **b)** la temporalidad de la publicación coincidió con la etapa de campaña de modo que, en todo caso, no es una temporalidad prohibida por la ley, y **c)** el mensaje no ejerce presión o coacción al voto, relacionado con el ejercicio del cargo público.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto por el Tribunal responsable, el Consejo General sí realizó un análisis de la vulneración a los principios de neutralidad y imparcialidad en la contienda, sin que en la instancia local contravirtiera esas razones, pues se limitó a señalar que *la responsable omitió realizar un estudio de fondo respecto a si las expresiones hechas influyeron en el proceso electoral, situación que se encuentra regulada en el artículo 134 de la constitución, toda vez que las mismas se dio a conocer el rechazo de un partido político y el apoyo al candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional ofertándolo como mejor opción.*

De ahí que lo planteado ante esa instancia resulta ineficaz.

12

**1.4** Ahora bien, **es ineficaz** el planteamiento relativo a que, incorrectamente, el Tribunal Local confirmó que las expresiones realizadas por un servidor público, en el marco de una entrevista, están amparadas por la libertad de expresión, porque los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con prudencia discursiva a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad.

Lo anterior, porque el impugnante no confronta frontalmente las razones por las que la responsable avaló el criterio del Consejo General, respecto a que las expresiones que se hayan realizado en el marco de una entrevista sea una excluyente de responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Local determinó que, correctamente, el Consejo General apreció la espontaneidad de improvisación de las declaraciones, porque analizó las mismas con base en una analogía que la Sala Superior plasmó en los expedientes SUP-RAP-34/2006 y SUP-REP-69/2019, es decir, en el caso concreto, según el contexto y al margen del derecho humano de libertad de expresión, de ahí que las mismas gozaban de la presunción de espontaneidad porque, como lo sentó el Consejo General, del contenido de la entrevista se



deduce que las manifestaciones se dieron como parte de un diálogo para conocer el punto de vista de un servidor público frente a la situación cotidiana que se vive en el municipio por el proceso electoral, esto a consecuencia de interrogantes formuladas por un tercero. Tan es así, que graduó el nivel de mesura y contención que debe darse entre el presidente municipal y los regidores, atendiendo a la trascendencia relativa entre dichos puestos, y esclareció que no se dio un llamado expreso al voto.

En el caso, el impugnante no confronta las razones por las que el Tribunal Local consideró correcto el análisis efectuado por el Consejo General y, en su caso, tampoco confrontó las razones dadas por dicho Consejo, para determinar que el hecho de que las expresiones se hayan realizado en el marco de una entrevista sea una excluyente de responsabilidad, tratándose de servidores públicos.

**1.5 Finalmente, esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el planteamiento relativo a que incorrectamente se determinó la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda electoral, al no acreditarse un vínculo entre la regidora y el PAN.**

En efecto, Morena, en su demanda local, planteó que el Consejo General fue incongruente al determinar la inexistencia de la propaganda gubernamental porque no se acreditó el vínculo entre la denunciada y el PAN, así como entre ésta y el candidato, pues quedó acreditado que la regidora emitió declaraciones de apoyo a un candidato y de rechazo a un partido político ante la ciudadanía en general, y en la resolución se reconoce que, de las expresiones, se advierte su simpatía por una con candidatura<sup>18</sup>.

Al respecto, el Tribunal Local señaló que el planteamiento era **infundado** porque fue correcto que la autoridad concluyera la inexistencia de la infracción de difusión de propaganda electoral, pues conforme a lo dispuesto en la norma local

<sup>18</sup> En efecto, en la página 6, segundo párrafo, de su escrito de demanda, Morena señaló lo siguiente: [...] Ahora bien, **RESULTA POR DEMÁS ILEGAL** lo resuelto por la responsable a foja 26 al determinar que las expresiones realizadas por la REGIDORA DENUNCIADA REGISTRADA **POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** A FAVOR DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO **POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, no pueden considerarse como PROPAGANDA ELECTORAL en virtud de que las mismas debieron haberse cometido por un partido político, un aspirante, un precandidato o un candidato y, en el caso concreto, no existe un vínculo o relación entre la denunciada y el partido político, pues no basta con que haya sido postulada por el PAN, no se acredita un vínculo entre ella y el candidato. - Asimismo, en el segundo párrafo, de la página 7, del propio escrito de demanda, el impugnante indicó: [...] En el caso concreto, quedó debidamente acreditado por la Autoridad Administrativa Electoral que la Regidora emitió declaraciones de apoyo a u candidato y de rechazo a un partido político ante la ciudadanía en general, a través de un medio de comunicación, SIMPATIZANTE, situación que genera la comisión de la infracción denunciada. Lo anterior de acredita fehacientemente con la propia determinación de la responsable a foja 28 de la resolución combatida, en donde señala de manera expresa que la denunciada "EMITE EXPRESIONES EN LAS CUALES SE DESPRENDE SU SIMPATÍA POR UNA CANDIDATURA" lo cual resulta por demás incongruente e ilegal.

(artículo 239, de la Ley Electoral) para acreditar que la denunciada difundió propaganda electoral, era necesario acreditar que participó en su producción y difusión, lo que en el caso no aconteció, porque se concluyó que se trata de una entrevista emitida en la red social de Facebook de un medio periodístico, donde ella participó, mas no produjo el contenido.

Frente a ello, el impugnante plantea que el Tribunal Responsable es incongruente porque en la sentencia se precisa que los simpatizantes pueden desplegar la propaganda electoral pero aun así concluye que el hecho de que la denunciada simpatice con el candidato es insuficiente para establecer un vínculo con el candidato multirreferido, con lo cual no confronta que, en el caso, no se acredita que la denunciada participara en la producción y difusión de la denuncia, de ahí que su planteamiento ante esta Sala Regional sea **ineficaz**.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución impugnada.

14 En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*